

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 julio 1914.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La considerable transformación operada en el tráfico por las carreteras, a causa del rápido desarrollo adquirido por los motores mecánicos, hace indispensable reforzar y seleccionar todos los elementos que contribuyen a su conservación, y siendo el principal y más constante los Camineros, ya Peones, ya Capataces, encargados de su inmediato cuidado, precisa que al ocupar tal cargo reúnan todas las condiciones para prestar desde luego labor útil, sin necesidad de que al hacer su aprendizaje en el servicio se produzcan deficiencias en éste mientras dura aquél, y fundado en estas razones se ha formulado el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las carreteras del Estado, en sustitución del aprobado en 30 de diciembre de 1909, en el cual se dispone que el ingreso de este personal se haga previa justificación práctica de saber ejecutar los trabajos que han de

constituír su labor práctica diaria, así como de conocer y aplicar los Reglamentos de servicio en la parte que le corresponde, y análogamente para el paso de Peón a Capataz, elevando además a cuatro el número de años de servicio como Peón, necesarios para aspirar al ascenso.

En el nuevo Reglamento se establecen tres categorías en cada clase, con el ascenso de una a otra, por rigurosa antigüedad, sustituyendo las multas como castigo de las faltas cometidas, sistema que en haberes de tan corta asignación daña inmediatamente más a la familia que al culpable, por la pérdida de puestos en el escalafón, retrasando así el ascenso; y, por último, se estimula el celo premiando los servicios extraordinarios con premios metálicos, mejora de número en el escalafón y distinciones honoríficas, a fin de llevar a tales funcionarios la interior satisfacción que tan brillantes resultados produce.

Por último se han agregado al Reglamento distintas disposiciones dictadas independientemente de aquél y que conviene constituyan un sólo cuerpo de doctrina para mayor facilidad en su conocimiento y aplicación.

Fundado en las precedentes razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 22 de junio de 1914.— Señor. — A los R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio, a veintidós de junio de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de las carreteras del Estado, estará a cargo de obreros permanentes y eventuales a las órdenes del personal facultativo encargado de aquéllas.

Art. 2.º Los obreros permanentes se designarán con el nombre de camineros peones y sus Jefes inmediatos con el de camineros capataces, unos y otros serán nombrados y separados por la Dirección general de Obras públicas, con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los obreros eventuales serán de las profesiones u oficios que correspondan al trabajo que han de ejecutar, y conforme al artículo 26 del Reglamento para ejecución de la ley de Carreteras serán admitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien, teniendo en cuenta las costumbres locales, las disposiciones vigentes y el trabajo a ejecutar, fijará el precio del jornal, el número de horas de la jornada y las demás condiciones del trabajo por sí, o delegará el hacerlo en el Ingeniero encargado cuando lo estime más conveniente.

El caminero capataz los despedirá cuando terminen el trabajo o antes si se le ordena. Igualmente suspenderá al que cometa faltas que puedan redundar en perjuicio de la buena marcha de la obra, dando cuenta a su Jefe inmediato para que resuelva.

CAPÍTULO II

INGRESO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 4.º Los camineros peones serán de nombramiento de la Dirección general de Obras públicas, elegidos libremente para cada provincia entre los individuos que figuren en la relación de aspirantes declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras públicas de aquélla.

Art. 5.º Para formar la relación de aspirantes en cada provincia, se publicará por la Jefatura de Obras públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, fijando plazo para solicitar la inclusión, debiendo justificar:

a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco años, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha sin declaración de inutilidad en el mismo.

b) Poseer todos sus miembros útiles, aptitud

física para el trabajo que ha de ejecutar y estatura de 1'620 metros como mínimo.

c) No haber sido condenado a penas afflictivas ni expulsado de plazas de guarda jurado, guardia municipal u otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde esté vecindado.

A los hijos de camineros se les admitirá desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 6.º Examinados los documentos presentados, se publicará en el *Boletín Oficial* relación de los que reúnen las condiciones marcadas, y se les fijará día para que ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante o Sobrestante, justifiquen mediante examen práctico:

a) Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes a circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el presente de peones camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo.

f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Art. 7.º El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección general de Obras públicas al autorizar a la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años; la convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la anterior, fijándose por la Dirección general los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

La relación se formará con los que tengan mayores méritos y hayan obtenido mejor censura en el examen, debiendo considerarse como mérito preferente el ser hijo de caminero y haber auxiliado a su padre en sus tareas.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 8.º El número de peones camineros de cada provincia será para cada año el que la Dirección general fije al principio del mismo, con arreglo a las plantillas que autericen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por trozos, de forma que no quede trozo alguno sin titular ni se destinen obreros eventuales a cubrir el servicio de peones camineros.

Art. 9.º Los peones encargados de trozo en que haya casilla próxima deberán vivir precisamente en ella, siendo de su cuenta la mano de obra del blanqueo interior de las habitaciones y patio una vez al mes, trabajo que ejecutarán fuera de las horas de servicio, y la reposición de cristales y pequeños herrajes.

No podrán tener en el interior de la casilla

animales, y sólo gallinas, cerdos y borricos en el corral, pero limpiando diariamente el gallinero, zahurdá y cuadra.

Quedan prohibidos en absoluto los conejos, por lo que perjudican a la finca.

Los que no tengan casilla próxima al trozo vivirán en el pueblo o caserío que les fije el Ingeniero Jefe y aun cuando se acordase el pago de cantidad fija para auxilio del alquiler, sólo podrá abonarse ésta cuando el total haber anual que corresponde al caminero peón sea inferior al de un bracero de la localidad, deducido del precio medio del jornal y del número de éstos que se calcule devenga al año, y siempre que previo el respectivo anuncio no haya en la provincia peón alguno que se ofrezca voluntario a cubrir el puesto renunciando el auxilio por el beneficio que obtiene para la educación y facilidad de empleo para la familia.

Art. 10. Los peones camineros de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada una fijen los presupuestos. La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 11. Cuando por necesidades del servicio y de orden Superior tengan los camineros peones que salir a trabajar fuera de la sección de que formen parte, percibirán un plus de una peseta por cada día que estén obligados a pernoctar fuera de la zona de aquélla.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS CAPATACES

Art. 12. Los camineros capataces serán de nombramiento de la Dirección general de Obras públicas, por libre elección para cada provincia entre los individuos declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras públicas de aquélla.

Art. 13. Para formar la relación de aspirantes en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, fijando plazo para que los camineros peones que lleven más de cuatro años de servicio en la misma provincia, sean menores de cincuenta años y no hayan sido amonestados más de tres veces por embriaguez, indisciplina u otras faltas de servicio puedan solicitar demostrar su aptitud.

Art. 14. Los admitidos deberán demostrar ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante o Sobrestante:

a) Saber llevar la listilla de jornales y materiales de una cuadrilla y hacer la correspondiente cuenta con arreglo a los modelos oficiales.

b) Saber dirigir una cuadrilla con arreglo a las órdenes que se le comuniquen y recibir los materiales corrientes para las obras.

c) Saber trazar una curva sobre el terreno.

d) Saber replantar una obra de desagüe de pequeña sección:

Art. 15. El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección general de Obras públicas al autorizar a la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de dos años.

La convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la última, fijándose por la Dirección general los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

Para formar la relación se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía, actividad, moralidad y capacidad para el mando, además de la censura obtenida en el examen, la mayor antigüedad en el cargo y los méritos y servicios prestados en él.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 16. El número de capataces peones en cada provincia será para cada año el que la Dirección general fije al principio del mismo, con arreglo a las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por secciones de forma que no quede ninguna sin caminero capataz titular ni se destinen camineros peones a secciones con carácter de capataces interinos, determinando el punto de residencia de cada uno en el más céntrico de su sección que sea posible.

Si utilizara vivienda del Estado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los peones capataces de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada uno fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 18. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan que salir a prestar servicio fuera de su trozo, percibirán un plus de 1'25 pesetas por cada día que estén obligados a pernoctar fuera de la zona de su sección.

Art. 19. Cuando por sus achaques o avanzada edad no estén en condiciones de prestar el servicio de su clase, pero sí el de caminero peón, serán rebajados a éste, ocupando el lugar en el escalafón del que ascienda en su puesto.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 20. El peón caminero tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre circulación, policía y conservación de carreteras y el auxilio y protección a los que por ellas transitan, y

b) La conservación de todas las obras en perfecto estado, especialmente en cuanto a la comodidad del tránsito se refieren.

La vigilancia a que se refiere el apartado a) tendrá carácter permanente, y la jornada diaria para el trabajo que comprende el párrafo b) será de nueve horas. Cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse ambos servicios, siendo ineludiblemente obligatorio en todos los casos el uso del uniforme y distintivos que determina este Reglamento.

Art. 21. Para los efectos del primer concepto, el peón caminero, con arreglo a la Real Instrucción de 25 de julio de 1790, tiene el carácter de Guarda jurado, es decir, que su declaración hace fe en juicio, salvo prueba en contrario.

Art. 22. Las obligaciones del caminero peón como guarda, son las siguientes:

a) Hacer a todos los que circulen por el camino las advertencias convenientes para evitar infracciones al Reglamento de Policía y conservación de carreteras, auxiliando a este fin a los conductores de ganados, denunciando en último caso ante la Alcaldía los daños e infracciones con arreglo a los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, pero evitando toda disputa o altercado con los infractores y limitándose a tomar su nombre y señas, y conduciéndose en todo caso con la compostura y moderación que corresponde a un agente de la Autoridad.

b) Prestar ayuda y asistencia a los viajeros en el caso de que les ocurra algún accidente, sin poder reclamar cantidad alguna por sus servicios personales.

c) Dar conocimiento a la Autoridad, Guardia civil y camineros inmediatos de la presencia de malhechores en la zona y de cuantas noticias tenga sobre ellos, auxiliando a la Autoridad y Guardia civil para su detención dentro de la carretera si lo reclamaran.

d) Prohibir la ejecución de cualquier clase de obra en la carretera y en su zona de servidumbre, que es de 25 metros a cada lado de su margen exterior, sin que se le exhiba el competente permiso y condiciones de ejecución, o su continuación faltando a éstas.

Si no fuese obedecido presentará la oportuna denuncia y dará cuenta inmediata de ello al capataz.

Art. 23. Las obligaciones del peón caminero como obrero conservador de la carretera, son:

a) Ocuparse en los trabajos que se le ordene, bien sea en su trozo o en otro cualquiera que se le designe, ya solo, ya en cuadrilla, teniendo colocado en el borde del paseo el jalón indicador, como la inscripción normal al camino, y con arreglo a la distribución de la jornada que se fije por el Ingeniero Jefe conforme a las instrucciones que determine la Dirección general.

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, hueca o maciza, con regatón para su fácil hincarse en el terreno, de 1'50 metros de alto con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo en letras negras sobre fondo blanco por ambos lados.

b) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén a su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta o cuando llegara a su noticia que se ha producido o hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique a la carretera o sus obras, para corregir o evitar el daño si fuera posible, y si no conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz su jefe inmediato, adoptando entre tanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando a este fin el auxilio del caminero más próximo si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no padrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir a trabajar a trozo distinto del suyo por orden que le comunique el caminero capataz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlo.

c) Para ir a presentar alguna denuncia.

d) Para ir a prestar declaración ante Juzgados o Audiencias previa la consiguiente orden o notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiera llegado a ella el aviso directo, conforme al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por omisión o extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizada en que así se ordene, salvo los casos previstos en el artículo 26.

f) En uso de permiso o licencia otorgada con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, previo conocimiento dado al caminero capataz de empezar a usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo podrán mandar correr partes sin orden superior del caminero capataz de su sección:

a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, a fin de que aquél disponga lo conveniente para el servicio.

b) Para dar cuenta de cualquier cortadura en el camino o peligro de que ocurriera. En este caso regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños a los viajeros.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

D. Juan de Isasa y Echenique, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: A virtud del expediente incoado por fallecimiento de D. Antonio Parlange Meléndez, Corredor de Comercio que fué del Colegio de esta plaza, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 67 del Reglamento de Bolsas, señalando el plazo de seis meses, conforme a los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan sobre la fianza que el difunto Sr. Parlange tiene constituida en la Sursal del Banco de España de Zaragoza y a mi disposición; advirtiendo que de no presentarse reclamación alguna se darán las órdenes oportunas para que sea entregada dicha fianza al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, que es quien actualmente la tiene reclamada.

Zaragoza, 3 de julio de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Bartolomé Fernández de la Piñera, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del segundo trimestre del corriente año, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«*Providencia.* — No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciada en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado».

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de

mi oficina, en Zaragoza, a 30 de junio de 1914 — Bartolomé Fernández.

D. Bartolomé Fernández de la Piñera, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«*Providencia.* — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan y por los conceptos que se detallan».

Lo que se notifica por este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 30 de junio de 1914. — Bartolomé Fernández.

Relación que se menciona en el anterior anuncio.

Industrial.

Concepción Brun, de Zaragoza, 62'97 pesetas.

Lorenzo Marco, de id., 425'05.

Plácido Galindo, de id., 425'05.

José Cániz Masensio, de id., 82'99.

Miguel Oliver, de id., 477'88.

Orencio Gudea, de id., 143'62.

Carmen Coll, de id., 21'82.

Juan Antonio Ortiz Ferrer, de id., 21'82.

Juan Delgado, de id., 81'86.

D. Bartolomé Fernández de la Piñera, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«*Providencia.* — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan y por los conceptos que se detallan».

Lo que se notifica por este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en término del tercer día puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 30 de junio de 1914. — Bartolomé Fernández.

Relación a que se refiere el anterior anuncio.

Derechos reales.

Hospital Almáu, de Pedrola, 45'64 pesetas.

Reintegros.

El Ayuntamiento de Gallur, 1.073'33 pesetas.

Multa por Timbre.

El Ayuntamiento de Gallur, 429'33 pesetas.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencieron en las fechas que se indican y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que si en el plazo de veinte días no satisfacen sus descubiertos, se procederá al cobro por la vía de apremio.

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	PROCEDENCIA	LIBRO Y FOLIO de la cuenta corriente	PLAZOS QUE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE Pesetas.
Tomás Galindo	Boquiñeni	Parcela	Gallar, campos nuevos	Propios	32-125	3.º 12 diciembre 1904	207
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 12 id. 1905	207
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	5.º 12 id. 1906	207
Valentín Requena	Tortosa	Censo	Casa, Democracia, 88	Beneficencia	35-131	2.º 20 julio 1906	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	3.º 20 id. 1917	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 20 id. 1908	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	5.º 20 id. 1909	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	6.º 20 id. 1910	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	7.º 20 id. 1911	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	8.º 20 id. 1912	61
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	9.º 20 id. 1913	61
El mismo	Id.	Id.	Tres fincas rústicas	Clero	35-55	3.º 13 mayo 1907	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 13 id. 1908	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	5.º 13 id. 1909	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	6.º 13 id. 1910	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	7.º 13 id. 1911	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	8.º 13 id. 1912	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	9.º 13 id. 1913	45.80
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	10.º 13 id. 1914	45.80
El mismo	Id.	Id.	Casa, Coso, 94	Id.	35-54	3.º 13 id. 1907	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 13 id. 1908	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	5.º 13 id. 1909	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	6.º 13 id. 1910	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	7.º 13 id. 1911	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	8.º 13 id. 1912	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	9.º 13 id. 1913	235.20
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	10.º 13 id. 1914	235.20
Lo enzo Sanchez	Ibdes	Id.	Horno en Ibdes	Propios	36-51	2.º 15 id. 1907	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	3.º 15 id. 1908	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 15 id. 1909	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	5.º 15 id. 1910	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	6.º 15 id. 1911	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	7.º 15 id. 1912	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	8.º 15 id. 1813	125
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	9.º 15 id. 1914	125
Eduardo Pena	Luceni	Campo	Luceni, partida Soto	Id.	37-51	2.º 1 marzo 1908	94.81
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	3.º 1 id. 1909	94.81
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 1 id. 1910	94.81
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	5.º 1 id. 1911	94.81
Manuel León y Compañía	Moyuela	Dehesa Boyal	Moyuela, La Umbría	Id.	37-53	2.º 6 diciembre 1908	172.70
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	3.º 6 id. 1909	172.70
El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	»	4.º 6 id. 1910	192.70

para el mismo año, les estarán abonadas en los recibos del presente, pudiendo comprobarlo con cuantos datos crean necesarios, que les serán facilitados en la repetida oficina municipal.

Balbueno, 30 de junio de 1914.— El Alcalde, Casimiro Olmedo.

Mesones.

Rectificado el reparto sustitutivo de consumos para el año actual en la forma dispuesta por la Superioridad, queda expuesta al público desde esta fecha, por espacio de ocho días, a los efectos oportunos.

Mesones, 1.º de julio de 1914.— El Alcalde, Antonio Molinero.

Novillas.

Fijado a cada contribuyente de este Municipio el líquido imponible que por utilidades obtiene en el mismo, se ha acordado exponer al público el proyecto de reparto para el actual año 1914 en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, que empezará a contarse desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que entiendan de derecho. Y se advierte que la Junta tiene dispuesto no admitir más que reclamaciones individuales y por escrito para resolver con mayor facilidad las que se presenten.

Novillas, 30 de de 1914.— El Alcalde, Fernando Irun.

Tauste.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados el reparto de consumos para el año actual de 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación, por espacio de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Tauste, 30 de junio de 1914.— El Alcalde, Francisco Usán.

Urriés.

Con objeto de proveer en propiedad la que está desempeñada interinamente, se abre concurso, por término de treinta días, para solicitar la titular de Medicina y Cirugía de este partido, compuesto de los pueblos de Urriés, Undés de Lerda, Navardún, Isuerre y Petilla de Aragón, cuya dotación es de 1.000 pesetas. Las igualas con los vecinos pudientes de todo el partido están comprometidas, y a satisfacción de los mismos.

— Con el mismo objeto y tiempo se abre concurso para solicitar la titular de Inspector de carnes de este partido, compuesto de Urriés, Navardún, Isuerre y Petilla de Aragón, cuya dotación es de 90 pesetas y lo que produzcan las igualas de los pueblos de Urriés, Navardún, Gordún e Isuerre y el herraje, distantes los pueblos dos y seis kilómetros.

Las solicitudes a esta Alcaldía

Urriés, 23 de junio de 1914.— El Alcalde, José Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LAGUARTA, Pascual; de unos veintiún años, natural de Fontellas (Huesca), domiciliado últimamente en Zaragoza, San Valero, once, tercero, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de ser oído en forma en la causa que se sigue al mismo por estafa de metálico a su principal D Teodoro Ballo Tona.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de primera instancia de Caspe; Por el presente se cita a Pilar, Dolores y Juan José Montolí, en ignorado paradero, como herederos de Paulino Montolí, para que por si o por apoderado comparezcan a ser oídas en expediente de información para inscribir a favor de Sebastián Bonel Benedicto la posesión de un olivar y tierra en esta ciudad, partida Collado o Alcalán, enajenado por el Paulino y Ricarda Montolí, en veintidós de enero último. Dado en Caspe, a veintiséis de junio de mil novecientos catorce.— Juan Lillo.— El Secretario, Rogelio Ruiz.

La Almunia.

D. Antonio Monreal Cuadrón, Juez de instrucción ejerciente de La Almunia y su partido; Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado bajo el número cuarenta y dos del corriente año sobre muerte de Doroteo Terrer Expósito, natural de Zaragoza (Hospicio Provincial), a consecuencia de haber sido arrollado por el tren en términos de Lumpiaque el día veintiuno de mayo último, he acordado llamar por el presente edicto a los derechohabientes del interfecto, para que dentro del término de cinco días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para instruirles del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Almunia, a treinta de junio de mil novecientos catorce.— Antonio Monreal.— Ante mí, P. H., Fausto Moya.